

|  | Cuota diaria fija. | Asignación anual.  |
|--|--------------------|--------------------|
| 1 un administrador de sexta clase.....                         | \$ 6 00            | 2,190 00           |
| 1 un contador de sexta clase.....                              | 4 50               | 1,642 50           |
| 1 un escribiente de primera clase.....                         | 2 50               | 912 50             |
| 1 un cabo montado de tercera clase.....                        | 3 60               | 1,314 00           |
| 3 tres celadores montados de segunda clase, á \$ 1,095.00..... | 3 00               | 3,285 00           |
| 1 un mozo.....   | 1 20               | 438 00             |
|  |                    | <u>\$ 9,782 00</u> |

Artículo 3º Desde la misma fecha de 1º de diciembre próximo quedará modificada la jurisdicción de la Aduana de las Vacas y establecida la de la Aduana de Boquillas, en los términos siguientes:

*Aduana de las Vacas:* desde el punto denominado "Los Balcones" hasta el que se encuentra á cincuenta kilómetros al Poniente de la Aduana.

*Aduana de Boquillas:* desde el punto anterior hasta el límite de los Estados de Coahuila y Chihuahua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de octubre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente".

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de octubre de 1907.—*Limantour.*—Al .....

«Diario Oficial», octubre 30 de 1907.

#### NUMERO 555.

Octubre 30.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, en representación de William C. Greene, rescindiendo el de fecha 17 de mayo de 1905, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Aros, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de \$ 2.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, en la del Sr. William C. Greene, rescindiendo el celebrado con fecha 17 de mayo de 1905, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Aros, del Estado de Chihuahua.

Artículo primero. Se rescinde el contrato de fecha 17 de mayo de 1905, celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Tomás Macmanus, en la del Sr. William C. Greene, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Aros, del Estado de Chihuahua.

Artículo segundo. En vista de esta rescisión, se devolverá al concesionario el depósito de \$ 5,000.00, cinco mil pesos que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 5 de junio de 1905, y bajo el certificado número 1,170.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario. México, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.—*O. Molina.*

—*Tomás Macmanus.*

Es copia. México, octubre 30 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», noviembre 4 de 1907.

#### NUMERO 556.

Octubre 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Sebastián Camacho, en representación de la Empresa del Ferrocarril de Torres á Minas Prietas, reformando el de concesión relativo, aprobado por decreto de 28 de mayo de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—  
Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en la de la Empresa del Ferrocarril de Torres á Minas Prietas, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 4º del contrato de concesión del Ferrocarril de Torres á Minas Prietas aprobado por Decreto de 28 de mayo de 1897, modificado en 7 de marzo de 1900, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 4º La empresa queda obligada á construir dentro del plazo de tres años, contados desde 4 de junio de 1908, un tramo de diez kilómetros cuando menos sobre los diez kilómetros que tiene ya terminados en la prolongación á que se refiere el párrafo segundo, artículo 1º del citado contrato de concesión, y en cada uno de los años siguientes se construirán también por lo menos otros diez kilómetros, pero de manera que toda la mencionada prolongación quede concluída para el 28 de junio de 1917».

México, octubre treinta de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández.*—*S. Camacho.*

Es copia. México, octubre 30 de 1907.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

«Diario Oficial», noviembre 5 de 1907.

#### NUMERO 557.

Octubre 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rafael Pardo, en representación en La Dicha and Pacific Railroad Company, reformando el de concesión del Ferrocarril de Puerto Marqués á La Dicha, fecha 13 de septiembre de 1906.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª  
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de La Dicha and Pacific Railroad Company, concesionaria del Ferrocarril de Puerto Marqués á la Dicha, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Puerto Marqués á la Dicha, fecha 13 de septiembre de 1906, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 3º La compañía concesionaria deberá terminar veinte kilómetros por lo menos para el 25 de mayo de 1908, y otros veinte también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino así como el ramal á Acapulco para el 25 de mayo de 1911».

México, octubre 30 de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández.*—*Rafael Pardo.*

Es copia. México, octubre 30 de 1907.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

«Diario Oficial», noviembre 5 de 1907.



## NUMERO 558.

Octubre 30.—Secretaría de Guerra.—Decreto creando dos Compañías para el servicio militar del Estado de Guerrero, que se denominarán «Compañías Auxiliares de Guerrero».

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 363.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Para cubrir debidamente el servicio militar en el Estado de Guerrero, se crean dos Compañías que tendrán la denominación de “Compañías Auxiliares de Guerrero”.

## ARTICULO SEGUNDO.

Estas compañías estarán bajo la jurisdicción del Jefe de la 7.<sup>a</sup> Zona, y su organización será la siguiente:

Un Mayor (para las dos Compañías).

Un Capitán 1.<sup>o</sup> Ayudante (para las dos Compañías).

*Primera Compañía.*

Un Capitán 1.<sup>o</sup>

Un Capitán 2.<sup>o</sup>

Tres Tenientes.

Tres Subtenientes.

Un Sargento 1.<sup>o</sup>

Nueve Sargentos 2.<sup>os</sup>.

Dieciocho Cabos.

Seis cabos de Banda.

Ciento diez soldados.

Dos arrieros.

Diez mulas.

*Segunda Compañía.*

Su planta igual á la anterior.

## ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos el día primero de noviembre próximo, desde cuya fecha se abonarán los sueldos que corresponden al personal expresado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de octubre de mil

novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de octubre de 1907.—*G. Cosío.*—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 6 de 1907.

## NUMERO 559.

Octubre 30.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de George D. Wright, por unos cromos con el retrato del Sr. General D. Porfirio Díaz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

George D. Wright, ciudadano norteamericano, importador de novedades para anunciantes y representante de casas americanas y europeas, residente en esta ciudad, 2.<sup>a</sup> calle de Dolores número 2, ante usted respetuosamente y como mejor proceda, expone:

Que va á fabricar é importar unos cromos con el retrato del Sr. General D. Porfirio Díaz, y deseando que nadie pueda sin su permiso fabricar, amplificar ó reproducir de alguna otra manera la pintura que á costa de grandes gastos ha adquirido para que sirva de original á dichos cromos, á usted suplico se digne declarar que conforme á la ley, queda asegurada en mi favor la propiedad artística de dicha pintura, de la que acompaño en fotografía los tres ejemplares prevenidos por la misma ley.

En todo lo que recibiré gracia y especial favor.

México, octubre 8 de 1907.—*George D. Wright.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de unos cromos con el retrato del Señor General D. Porfirio Díaz, que va usted á fabricar é importar; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del retrato referido, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 30 de octubre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. George D. Wright (2.<sup>a</sup> calle de Dolores número 2).—Presente.

Son copias. México, 30 de octubre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», noviembre 19 de 1907.



## NUMERO 560.

Octubre 31.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando el Convenio celebrado en Roma para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura en dicha ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 31 de octubre de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el día siete de junio de mil novecientos cinco se concluyó y firmó en la ciudad de Roma por el Plenipotenciario de México designado al efecto, y por los de otras naciones, reunidos en Congreso, el siguiente Convenio que tiene por objeto la creación de un Instituto Internacional de Agricultura en dicha ciudad, el cual documento fué extendido en idioma francés, y que acompañado de su traducción al castellano, se inserta en seguida:

**CONVENCION.**

En una serie de conferencias efectuadas en Roma, del 29 de mayo al 6 de junio de 1905, los delegados de las Potencias que intervinieron en la conferencia para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura, habiendo arreglado el texto de una Convención con fecha 7 de junio de 1905, y este texto después de haber sido sometido á la aprobación de los Gobiernos que han tomado parte en dicha conferencia, los infrascritos, investidos de plenos poderes encontrados en buena y debida forma, convinieron, á nombre de sus Gobiernos respectivos, lo que sigue:

## ARTICULO 1º

Se crea un Instituto Internacional permanente de Agricultura, teniendo su residencia en Roma.

## ARTICULO 2º

El Instituto Internacional de Agricultura debe ser una Institución de Estado, en la cual cada Potencia adherida será representada por delegados que ella elija.

El Instituto se compondrá de una Asamblea General y de un Comité permanente, cuya composición y atribuciones se definen en los artículos siguientes.

## ARTICULO 3º

La Asamblea General del Instituto se compondrá de representantes de los Estados adheridos. Cada Estado, cualquiera que sea el número de sus delegados, tendrá derecho en la Asamblea á un número de votos que se determinará por el grupo al cual pertenezca, y del cual se hará mención en el artículo 10.

## ARTICULO 4º

La Asamblea General elige entre sí para cada sesión un Presidente y dos Vicepresidentes. Las sesiones tendrán lugar en las fechas fijadas en la última Asamblea General y según el programa propuesto por el Comité permanente y adoptado por los Gobiernos adheridos.

## ARTICULO 5º

La Asamblea General tiene la alta dirección del Instituto Internacional de Agricultura. Aprueba los proyectos preparados por el Comité permanente, relativos á la organización y

funciones interiores del Instituto. Determina la cifra total de gastos, comprueba y autoriza las cuentas.

Presenta á la aprobación de los Gobiernos adheridos, las modificaciones de cualquiera naturaleza, que entrañen un aumento en los gastos ó una extensión en las atribuciones del Instituto.

Fija la fecha de las sesiones y hace su reglamento.

La presencia en las Asambleas Generales de delegados representando las dos terceras partes de los votos de los Estados adheridos será requerida para la validez de las deliberaciones.

## ARTICULO 6º

El Poder Ejecutivo del Instituto está confiado al Comité permanente, que, bajo la dirección é inspección de la Asamblea General lleva á cabo las deliberaciones y prepara las proposiciones que le sean sometidas.

## ARTICULO 7º

El Comité permanente se compone de miembros designados por los Gobiernos respectivos. Cada Estado adherido estará representado en el Comité permanente por un miembro. Sin embargo, la representación de un Estado puede confiarse á un delegado de otro Estado adherido, con la condición de que el número efectivo de miembros no sea inferior de 15.

Las condiciones de voto en el Comité permanente son las mismas que las indicadas en el artículo 3º para la Asamblea general.

## ARTICULO 8º

El Comité permanente elige entre sus miembros, para un período de tres años, un Presidente y un Vicepresidente que son reelegibles. Hace su reglamento interior; vota el presupuesto del Instituto, en los límites de los créditos puestos á su disposición por la Asamblea general; nombra y revoca los funcionarios y empleados de su oficina.

El Secretario general del Comité permanente llena las funciones de Secretario de la Asamblea.

## ARTICULO 9º

El Instituto, ajustando su acción al dominio internacional deberá:

(A) Concentrar, estudiar y publicar en el más breve plazo posible las reseñas estadísticas, técnicas ó económicas concernientes al cultivo, producciones tanto animales como vegetales, comercio de los productos agrícolas y los precios corrientes en los diferentes mercados;

(B) Comunicar á los interesados, en las mismas condiciones de rapidez todas las reseñas é informes ya citados;

(C) Indicar los salarios de la mano de obra de los trabajadores rurales;

(D) Hacer conocer las nuevas enfermedades de los vegetales que hayan aparecido sobre cualquier punto del globo, con la indicación de los territorios atacados, la marcha de la enfermedad y si posible fuera, los remedios eficaces para combatirla;

(E) Estudiar las cuestiones concernientes á la cooperación, seguridad y crédito agrícola, bajo todas sus formas, reunir y publicar las informaciones que puedan ser útiles en los diferentes países para la organización de obras de cooperación, seguridad y crédito agrícola;

(F) Presentar, si hay lugar á ello, á la aprobación de los Gobiernos las medidas para la protección de los intereses comunes á los agricultores y para el mejoramiento de sus condiciones, después de ser previamente enterados de todas las maneras de información necesarias tales como: deseos expresados por los Congresos internacionales ú otros Congresos agrícolas y



de ciencias aplicadas á la agricultura, Sociedades agrícolas, Academias, Corporaciones científicas, etc., etc.

Todas las cuestiones que se relacionen con los intereses económicos, la legislación y administración de un Estado particular, deberán ser excluidas de la competencia del Instituto.

#### ARTICULO 10.

Los Estados adheridos al Instituto serán clasificados en cinco grupos según el lugar que cada uno de ellos crea que le corresponde.

El número de votos de que cada Estado dispone y el número de unidades de cotización serán establecidos según las dos progresiones siguientes:

| Grupos de Estado | Número de votos | Unidades de cotización |
|------------------|-----------------|------------------------|
| I.               | 5               | 16                     |
| II.              | 4               | 8                      |
| III.             | 3               | 4                      |
| IV.              | 2               | 2                      |
| V.               | 1               | 1                      |

En todo caso la contribución correspondiente á cada unidad de cotización no podrá nunca superar la suma de 2,500 francos como máximum.

A título transitorio la cotización por los dos primeros años no podrá pasar de la suma de 1,500 francos, por unidad.

Las colonias, á solicitud del Estado del cual dependan, podrán ser admitidas á formar parte del Instituto en las mismas condiciones que los Estados independientes.

#### ARTICULO 11.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se cambiarán lo más pronto posible haciendo su depósito al Gobierno Italiano.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto sus sellos.

Hecho en Roma el siete de junio de mil novecientos cinco, en un solo ejemplar, depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia, de cuyo ejemplar se remitirán copias certificadas por la vía diplomática á los Estados contratantes.

(L. S.) Por Italia: Tittoni.

- „ „ „ Montenegro: General Mitar Martinovich.
- „ „ „ Rusia: Kroupenski.
- „ „ „ República Argentina: Bald<sup>o</sup> M. Fonseca.
- „ „ „ Rumania: Nicolás Fléva.
- „ „ „ Serbia: M. Milovanovich.
- „ „ „ Bélgica: L. Verhaeghe de Naeyer.
- „ „ „ El Salvador: J. Gustavo Guerrero.
- „ „ „ Portugal: M. de Carvalho e Vasconcellos.
- „ „ „ Estados Unidos Mexicanos: G. A. Esteva.
- „ „ „ Luxemburgo: L. Verhaeghe de Naeyer.
- „ „ „ Confederación Suiza: J. B. Pioda.
- „ „ „ Persia: N. Malcolm.
- „ „ „ El Japón: T. Ohyama.
- „ „ „ El Ecuador: J. T. Mera.

- (L. S.) Por Bulgaria: D. Mintchovitch.
- „ „ „ Dinamarca: Comt. Moltke.
- „ „ „ España: Duque de Arcos.
- „ „ „ Francia: Camille Barrere.
- „ „ „ Suecia: Biltt.
- „ „ „ Países Bajos: Jonkeheer Van der Goes
- „ „ „ La Grecia: Christ Mizzopoulos.
- „ „ „ El Uruguay: Juan Cuestas.
- „ „ „ Alemania: A. Monts.
- „ „ „ Cuba: Carlos de Pedroso.
- „ „ „ Austria Hungría: H. Lotzow, Embajador de Austria.
- „ „ „ Noruega: Carl. Lovenskiold.
- „ „ „ Egipto: Aziz Izzet.
- „ „ „ Gran Bretaña é Irlanda: Edwin H. Egerton.
- „ „ „ Guatemala: Thomas Sagarini.
- „ „ „ Etiopía: Giuseppe Cuboni.
- „ „ „ Nicaragua: Jean Jordano Duc de Oratino.
- „ „ „ Estados Unidos de América: Henry White.
- „ „ „ Brasil: Barros Moreira.
- „ „ „ Costa Rica: Rafael Montealegre.
- „ „ „ Chile: Víctor Grez.
- „ „ „ Perú: Andrés A. Cáceres.
- „ „ „ China: Houang Kao.
- „ „ „ Paraguay: F. S. Benucci.
- „ „ „ Turquía: M. Réchid.

“Que el preinserto Convenio fué aprobado por el Senado de la República con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos seis, y ratificado por mí el día diez de junio del corriente año;

“Y que con fecha treinta de septiembre del mismo, fué depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia el acta de mi ratificación, para que surta los efectos del canje de estilo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á doce de octubre de mil novecientos-siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», noviembre 1<sup>o</sup> de 1907.

#### NUMERO 561.

Octubre 31.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Addeson H. McKay, apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, adicionando el de 7 de septiembre del corriente año de 1907, por el cual se reformó el de 31 de octubre de 1906.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.<sup>a</sup>  
Estampillas por valor en junto de cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.